la uilla n 23

Ayuntam.to y poder de otubre

392

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sacado en sello segundo y papel comun dia de su otorgam.to doy fee

En la uilla de cehegin a beinte y tres dias del mes de otubre de mill y seis
cientos y setenta y tres años por ante mi el ess.no pu.co del ayuntam.to
y testigos sus mds. de don gines chico de guzman y sebastian fernandez ferrer al-
caldes ordinarios desta uilla por su mag. y don diego fernandez fajardo
don saluador martinez gil = don
don anton de seuilla gonzalez
don fran.co lopez yañez
don joachin lopez yañez fiel executor
don juan fajardo de fuentes
don juan de peña caballero
martin de aragon calvo el [illegible]
don juan caballero
fran.co perez hidalgo
Rexidores perpetuos como conzejo justicia y regimiento desta uilla juntos en su a-
yuntamiento como lo an de costumbre a tratar y conferir los casos tocantes
al seruiçio de las dos mags. divina y humana bien y buen gobierno desta
republica y de los pobres despues de hauer sido citados los dichos capitulares [illegible]
[illegible] don fran.co Ruiz alguacil por [illegible] del conzejo para este efecto [illegible]
que de que dio fee dixeron = que por quanto los seruicios de beinte y quatro millones
y ocho mil soldados y de los tres millones cargados en los quatro especies de vino
vinagre azeyte y carnes de la ciu.d de murcia y su Reynado de [illegible]
[illegible] de esta uilla estan arrendados a don man.l chico de seis cientos de
[illegible] uilla de madrid en quien se remataron por tiempo de seis años que em-
pezaron a correr y contarse desde primero de abril deste presente año de
mill y seiscientos y setenta y tres y cumpliran fin de marzo del año
de mill y seiscientos y setenta y nueve, como consta de la
que bendra de mill y seiscientos y setenta [illegible] del dho don man.l chico de seiscientos
[illegible] despachado a fauor del dho don man.l [illegible] ante la justicia della a que se
cuya parte [illegible] en esta uilla ante la justicia della a que se
[illegible] y mirando esta uilla por la conseruacion de sus vez.nos y labradores de dhas
especies tiene acordado en su ayuntam.to tomar dhos seruicios de millones
por cauçion por el tiempo que queda de dho arrendam.to que son cinco años y
medio comenzando desde primero deste presente mes de otubre, con las condi-
ciones que obtiene el dho don man.l chico de seis cientos y esta ajustado con su mag.
para la buena administracion y cobranza de dhos seruicios y pagar en ca-
da un año la cantidad de maravedis que toca a esta uilla y su jurisdicion por
razon de los quarenta y ocho mill reales en que esta uilla y la de Caravaca estu-
bieron arrendados en cada un año del tiempo de pedro de castillos thomas el ter-
cio de aquella cantidad en que esta uilla y la de Caravaca estubieron arren-
dados se deben baxar las dos partes y a de pagar esta uilla que le bendra a
tocar diez y seis mill reales respecto a no tener otra cosa mas pronta que
los carneros que se matan y benden en sus carnicerias y lo que procede del
ympuesto de la sisa en ellos es poco por la cortabecindad de que se compone
y los demas especies de vino vinagre y azeyte de que debe contribuyr no se
consumen en esta uilla sino tres partes [illegible] a bender y de alli se
paga [illegible] y demas ympuestos a la parte de su mag. o a el arrendador que